



Radicación No. 24-21F  
Cód. 08001311000720180005901  
Proceso: PETICIÓN DE HERENCIA  
Demandante 1: SANDRA GOMEZ ABUCHAIBE [sandragomezshoes@hotmail.com](mailto:sandragomezshoes@hotmail.com)  
Demandante 2: NELLY GOMEZ ABUCHAIBE [sandragomezmdrtm@hotmail.com](mailto:sandragomezmdrtm@hotmail.com)  
Demandante 3: SANDRA ABUCHAIBE HANI [sandraabuchaibe@hotmail.com](mailto:sandraabuchaibe@hotmail.com)  
Demandante 4: CECILIA ABUCHAIBE HANI [ceciliaabuchaibe@hotmail.com](mailto:ceciliaabuchaibe@hotmail.com)  
Apoderada: YURI HENAO GUTIERREZ [yudyhegu@hotmail.com](mailto:yudyhegu@hotmail.com)  
[coordinadorjuridico@henaobogadosasociados.com](mailto:coordinadorjuridico@henaobogadosasociados.com)  
Demandado: EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE (Q.E.P.D.) – SUCESORES PROCESALES  
Apoderado: WILSON MAZANET GUIDO [wilmazenett@yahoo.com](mailto:wilmazenett@yahoo.com)  
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, mayo treinta y uno (31) del dos mil veintiuno (2021)

## OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Sería del caso entrar a decidir el Recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, **SANDRA GÓMEZ ABUCHAIBE, NELLY GÓMEZ ABUCHAIBE, SANDRA ABUCHAIBE HANI y CECILIA ABUCHAIBE HANI**, contra la **sentencia de fecha 20 de enero de 2021**, emitida por el Juzgado Séptimo de Familia de oralidad de Barranquilla, dentro del proceso declarativo de Petición de Herencia que adelantan contra el señor **EDUARDO ABUCHAIBE ABUCHAIBE**, de no advertir una circunstancia que impide continuar con el trámite de ley, tal como pasará indicarse.

## I.- ANTECEDENTES

**1.1.- Demanda.** Con el libelo genitor del presente proceso dirigido contra el señor Eduardo Abuchaibe Abuchaibe, las demandantes solicitaron, en resumen, que se les declare herederas de la causante, Faride Abuchaibe viuda de Abuchaibe, en concurrencia con el demandado; que se rehaga el trabajo de partición de los bienes de la finada Faride Abuchaibe; se condene a la parte demandada al reconocimiento y pago de los frutos civiles desde el año 2003 hasta la entrega material del único bien sucesoral; y se condene en costas al demandado.

**1.2.-** Como soporte de las pretensiones, la parte demandante adujo los hechos que pasan a resumirse:

**1.2.1.-** La señora Faride Abuchaibe viuda de Abuchaibe falleció el día 24 de marzo de 2003 en la ciudad de Barranquilla, hecho civil debidamente inscrito en el registro de defunción. Al momento de la muerte a la causante le sobrevivieron sus hijos Issa Abuchaibe, Regina Abuchaibe, Neyid Abuchaibe, Rafael Abuchaibe, Juan Abuchaibe y Eduardo Abuchaibe.

**1.2.2.-** El señor Eduardo Abuchaibe inició sucesión de la causante Faride Abuchaibe en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Barranquilla, trámite que terminó con la expedición de la Escritura



Pública No. 1989 del 14 de octubre de 2009. Sin embargo, en él se omitió relacionar la existencia de otros herederos no incluidos en el trámite sucesoral, ni en el trabajo de partición.

**1.2.3.-** La señora Regina Abuchaibe de Gómez, hija de la señora Faride Abuchaibe falleció el 24 de agosto de 2001, sobreviviéndoles sus hijas, las demandantes, Sandra Gomez Abuchaibe y Nelly Gómez Abuchaibe, herederas en representación de su madre. En el mismo sentido, el señor Rafael Salomón Abuchaibe Abuchaibe, hijo de la señora Faride Abuchaibe murió el 27 de marzo de 2000, sobreviviéndole sus hijas, las demandantes, Sandra Abuchaibe Hani y Cecilia Abuchaibe Hani.

**1.2.4.-** En la comentada sucesión se desconocieron la existencia de otros herederos de la señora Faride Abuchaibe pese al conocimiento de los mismos por parte del demandado, Eduardo Abuchaibe. Situación que conllevó a la adjudicación del único bien sucesoral, consistente en una casa ubicada en la carrera 43B No. 85 – 11 de Barranquilla, cuya posesión conserva el demandado, quien deberá restituir los frutos civiles y mejoras.

**1.2.5.-** Enteradas de la situación anómala las herederas demandantes presentaron demanda de nulidad de trabajo de partición y adjudicación, la cual correspondió al Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad, bajo radicado 394-2015. Despacho judicial que concedió la pretensión, no obstante, apelada la decisión fue revocada por sentencia del 10 de agosto de 2017.

**2.- Actuación procesal.** Admitida la demanda por auto de fecha 12 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Séptimo de Familia, notificado en debida forma el demandado, Eduardo Abuchaibe, contestó la demanda, oponiéndose a los hechos de la misma, y presentando excepciones de mérito de cosa juzgada, prescripción de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva. Hecho el traslado de los medios exceptivos, la parte demandante se refirió a los mismos.

Por auto del 28 de enero de 2019 se fijó el día 12 de marzo de 2019 para llevar a cabo audiencia inicial. Llegada la fecha de la diligencia, en ella se determinó declarar fallida la etapa de conciliación, fijación de litigio y ordenamiento del interrogatorio; asimismo, abstenerse de ordenar medida de saneamiento y decretar las pruebas solicitadas por las partes, y la negación de otras por impertinentes.

Posteriormente, mediante auto de fecha 27 de agosto de 2019, se fijó el 13 de septiembre de 2019 para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En diligencia del 13 de septiembre de 2019, el a-quo prorroga su competencia, reitera la declaración del testigo José del Carmen Pertuz Carrillo; tiene como prueba trasladada el interrogatorio rendido por el demandante en el proceso de nulidad con rescisión de



partición de herencia con radicación No. 394-2015; y, señala el 24 de octubre para continuar, la cual no se realizó por inasistencia del declarante. A través de auto de fecha 9 de diciembre de 2019 se prorroga la competencia para continuar con la tramitación del proceso. En lo seguido, se fijó el 5 de marzo de 2020 para realizar la audiencia correspondiente, la cual no realizó.

El 9 de marzo de 2020 el apoderado judicial del demandado, informa la defunción de su representado Eduardo Abuchaibe Abuchaibe, ocurrida el 4 de marzo de 2020. Luego, aportó poder conferido por los herederos, Luz Marina Fortich y Eduardo Abuchaibe Fortich; asimismo, comunicó la existencia de otros herederos del finado, Claudia Abuchaibe Díaz y Lilian Abuchaibe Díaz.

A través de auto de fecha 13 de octubre de 2020, el despacho de primera instancia reconoce la condición de sucesores procesales del causante, Eduardo Abuchaibe Abuchaibe, a los señores Luz Marina Fortich y Eduardo Abuchaibe Fortich; también, se abstiene de reconocer la calidad de sucesoras procesales a Claudia Abuchaibe Díaz y Lilian Abuchaibe Díaz.

Agotado el trámite de la primera instancia, el juzgado de conocimiento en primera instancia dictó sentencia el 20 de enero de 2021, en la que resolvió:

- “1. Abstenerse de declarar que las señoras Sandra Abuchaibe, Nelly Gómez Abuchaibe, Sandra Abucahibe Hani, Cecilia Abuchaibe Hani, estén llamadas a recoger la herencia de la finada señora Faride Abuchaibe viuda de Abuchaibe en concurrencia con el demandado señor Eduardo Abuchaibe, por las razones expuestas.*
- 2. Abstenerse de ordenar que se rehaga el trabajo de partición de bienes incluyendo a las hoy demandantes, con la salvedad sobre la incidencia del proceso penal sobre el derecho de petición, por lo expuesto.*
- 3. Abstenerse de condenar al señor Eduardo Abuchaibe al pago de frutos civiles del año 2000 hasta el momento de proferir sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de la decisión.”*

**3.- Fundamentos de la sentencia.** Inicia el a-quo desechando la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, pues lo discutido en esta oportunidad refiere un proceso de petición de herencia, el cual descansa sobre la omisión “de que un heredero se tenga que liquidarse la herencia”, y es claro de las pruebas habidas en la actuación que el demandado conocía de la existencia de otros herederos, de hecho, lo reconoce en su propia declaración. Sin embargo, realizó la sucesión vía notarial omitiendo la situación.

Seguidamente, anota que, *“existió en ese momento un direccionamiento claro a omitir los derechos de sus restantes hermanos y sobrinos que aparecen hoy en el proceso, que podían tener esa condición de personas con derechos en ese momento u*



*hoy, pero no es el despacho llamado a decidir el delito que hoy se está investigando y del cual el mismo no ha tenido conocimiento por circunstancias que no son entendibles, que a pensar (sic) de los requerimiento la fiscalía 56 no nos ha dado alguna razón jurídica de las circunstancias de porqué hasta hoy no se define este hecho, por los argumentos que allá las partes tengan”.*

Considera que esa sola circunstancia es suficiente para enervar la sucesión, empero, como existe una investigación penal adelantada por la Fiscalía, la determinación que ésta adoptare tiene incidencia en la escritura pública, por ello “la decisión en el presente proceso bajo el condicionamiento que es la fiscalía la que puede enervar y como lo ha hecho impedir el tráfico legal del bien inmueble cuando ordenó su inscripción para que no se pudiera negociar y que seguirá vigente porque no es del contexto del despacho cuando ese hecho ocurra, es cuando podrá engerir el derecho de petición de herencia por cuanto hasta este momento la escritura pública que no ha podido demostrarse en la parte penal que no es una decisión como la decisión de que hubo como lo solicitó la apoderada demandante en este proceso por el delito contra el patrimonio económico de los herederos excluidos emerge a la vida jurídica, por eso hoy podemos decir que no hay lugar a declarar pretermitidos en el proceso de sucesión a los demandantes dejando a salvo el hecho que es la fiscalía es señalando su hubo o no delito hablaría de la mala fe y el dolo que hubo en ese momento a través del punible y que tiene resonancia jurídica a este proceso de petición de herencia, por esa razón el despacho se abstendrá de declarar o no declarará que las señoras Sandra Abuchaibe, Nelly Gómez Abuchaibe, Sandra Abucahibe Hani, Cecilia Abuchaibe Hani, estén llamadas a recoger la herencia de la finada señora Faride Abuchaibe viuda de Abuchaibe en concurrencia con el demandado señor Eduardo Abuchaibe”. (Resaltado fuera del texto).

## II.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Sabido que las providencias del juez pueden ser autos y sentencias. Son sentencias las que deciden sobre pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

Resulta, entonces que rituado el trámite de ley, se espera en sana lógica la emisión de una sentencia como acto por el cual el operador judicial decide de mérito la pretensión, pues, recae sobre los puntos materia de la controversia, respecto a un litigio determinado; sus efectos medulares son la obligatoriedad y la imperatividad.

En suma, la sentencia constituye el acto judicial por excelencia porque confluye la materialización de la justicia con fin último de administrar justicia. La sentencia está guiada por el material procesal, esto es, por las pretensiones y las excepciones propuestas por los sujetos de la relación jurídica procesal.



En el presente asunto la parte demandante acude a reclamar la acción de petición de herencia prevista en el artículo 1321 del Código Civil, que establece: *“el heredero que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia, y se le restituyan las cosas hereditarias, tanto corporales como incorporales; y aun aquéllas de que el difunto era mero tenedor, como depositario, comodatario, prendario, arrendatario, etc., y que no hubiere vuelto legítimamente a su dueño.”*

La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en cuanto hace alusión a la acción de petición de herencia, tiene precisado que su promotor deberá plantearla contra *“quien, diciéndose heredero, pretende y ocupa la herencia, para que se le reconozca [a aquél] su calidad de heredero, concurrente o exclusivo, y subsecuentemente, se le restituyan los bienes hereditarios”* (CSJ, SC del 27 de marzo de 2001, Rad. n.º 6365).

De esta forma, planteada la controversia en el ejercicio de la acción de petición de herencia en los estrictos términos del principio de rogación así debió ser resuelta por el juez natural de la causa, eventualidad que no ocurrió tal como se desprende de la parte motiva y resolutive del fallo venido en alzada. Las disquisiciones utilizadas por el operador judicial de primera instancia no definieron la sustancialidad del asunto sometido a consideración, contrariamente deja sin solución el conflicto que ata a las partes, ello bajo argumentos coyunturales que en nada impedían desatarlo a completitud.

La existencia de una investigación penal en nada impedía pronunciarse de fondo sobre la acción de petición de herencia reclamada, máxime cuando la acción civil como se indicó, busca la declaratoria de heredero de mejor derecho o concurrente con el finado, cuestión que no puede ser definida por la justicia penal que juzga justamente la comisión de un delito en el trámite sucesoral que dio origen a la Escritura Pública No. 1989 del 14 de octubre de 2009. Son situaciones distintas, diferenciales, que, si bien puede confluir en determinado punto, de hecho, sus finalidades y resultados son independientes, es más, su decisión no afectaría la calidad de heredero de los actores, presupuesto de la acción civil.

Así, que la decisión de abstenerse de emitir un pronunciamiento de fondo por la existencia de un conflicto de carácter penal resquebraja la garantía del debido proceso y los principios de la administración de justicia, además de revivir la proscripción de sentencia inhibitoria, posibilidad eliminada con el nuevo Código General del Proceso.

No se pierda de vista que desde los postulados supra-legales, la administración de justicia es una función pública encargada de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en el ordenamiento jurídico, con la finalidad de realizar la convivencia social, y lograr mantener la paz entre las personas.



Ello supone un papel protagónico del juez como ente dinámico, no estático; de mero observador a garante proactivo del proceso; y de mediador del tráfico jurídico a partícipe activo en el mismo, lo que conlleva a que los fallos a dictar no solo sean responsivos a los conceptos del derecho, sino que, respondan al conocimiento real de las situaciones sometidas a juicio, esto es, un juez llamado a la realización al valor de la justicia mediante la resolución real de los conflictos sometidos a consideración como concesión de tal prerrogativa al Estado.

Como desarrollo de los mentados postulados constitucionales, el legislador desplegó en el estatuto procesal civil no solo regulaciones formales para el reclamo de los derechos subjetivos de los justiciables, sino que, impone al juez deberes y poderes a efectos de que sea el portavoz de los propósitos que inspira la Carta Política en materia de justicia, es decir, la resolución pacífica de los conflictos de manera seria, eficiente y eficaz. Dentro de los mentados deberes y poderes destaca la motivación de la sentencia y decidir el fondo del asunto, inclusive, cuando no haya ley exactamente aplicable.

La decisión recurrida lo único que tiene de sentencia es la fórmula sacramental y resto de requisitos formales, pero es contraria a la materialidad de la sentencia y genera el grave perjuicio de colocar a las partes a que luego de la decisión del proceso penal interpongan un nuevo proceso de petición de herencias generando la inutilidad de tiempo para resolver la controversia real existente y que buscan desatar con el proceso de petición de herencia, que en el peor de los casos sería la sucesión como debió ser o realizarse. De ahí que, colocada esta instancia judicial en ejercicio de los mecanismos procesales correctores de la falencia, anulará la sentencia apelada, para que el a quo proceda a dictar una nueva providencia que desate adecuadamente la situación debatida en el presente proceso.

Sin embargo, de considerar la funcionaria que entre la investigación penal y el presente proceso de petición existe una incidencia sustancial de tal entidad que le impide tomar en el caso civil una decisión de fondo, la solución no la constituye la negación de las pretensiones sino la declaración de una situación de suspensión del proceso o por lo menos, de la decisión de fondo hasta tanto se desate la investigación penal por causa de la prejudicialidad, que es otra situación jurídica totalmente diferente a sostener que es la decisión penal la que resuelve la presente situación hereditaria, porque en el peor de los casos, es decir que declare la ineficacia de la Escritura Pública que contiene la sucesión inicial, lo que procedería es la realización del trámite mortuoria en debida forma, que no es materia del resorte de la jurisdicción penal. Es decir, los derechos de los demandantes, más de desaparecer o desconocer, se reafirmaría.

Pero tal solución, a más de diferente a la asumida como sentencia, es mediante auto y será previo una explicación razonada de



establecer la causalidad e incidencia del proceso penal en el civil, lo cual la juez reconoce no estar en condiciones de realizar por cuanto la Fiscalía no ha atendido su solicitud de información al respecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Decisión Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

### III.- RESUELVE:

**Primero: Dejase** sin efecto la sentencia proferida **el 20 de enero de 2021** por el Juzgado Séptimo de Familia de Barranquilla, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, y en su lugar, Proceda a emitir una nueva decisión que defina la controversia acorde con las anotaciones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Ejecutoriada** la presente decisión, remítase la actuación al juzgado de origen para que adopte las pautas trazadas con arreglo a la ley.

**Tercero: Sin costas** en esta instancia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ABDON SIERRA GUTIÉRREZ**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**ABDON SIERRA GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**  
**DESPACHO 1 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR**  
**BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d2852a8e84b450c9ca576481fceff18fd2c2a15de94f775a5c6041d9**  
**84e2ca6**

Documento generado en 31/05/2021 03:03:42 PM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Octava Civil- Familia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**